

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 9 de marzo de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más sus anexos 46 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial la T.P. No. 175445 del C. S. de la J., perteneciente a la abogada Martha Lorena Pinto Rincón apoderada de la parte ejecutante y, se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que las sociedades demandante y demandada se encuentra vigentes. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2021 00075 00
Demandante	Ingeniería Montajes Arquitectura & Construcciones SAS
Demandado	Eléctricas de Medellín Comercial S.A
Auto interlocutorio	121
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda ejecutiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y 422 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Indicará cuál es el factor por el cual atribuye la competencia territorial, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en atención a que, en primer lugar, hace referencia al lugar de cumplimiento de las obligaciones - numeral 3ro- y seguidamente aduce que es por el domicilio de las partes sin precisar a qué parte se refiere –numeral 1ro-, o si su atribución la hace por alguna otra de las disposiciones contenidas en dicho artículo, caso en el que indicará a cuál de ellas acude.

2. Aportará prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal en la que se evidencie la fecha en que los documentos remitidos bajo la guía No. 966495842 fueron recibidos por la sociedad demandante.

3. Dado que las direcciones electrónicas para notificaciones indicadas tanto de la sociedad demandante como demandada no coinciden con las que estas tienen inscritas en el registro mercantil, se servirá ajustarlas.

4. Adecuará los hechos y pretensiones en cuanto a los intereses corrientes, en tanto, el título valor aportado no es contentivo de un mutuo tampoco de un negocio mercantil en que haya de pagarse réditos de un capital, ni en él se pactó el pago de intereses corrientes.

5. Allegará los títulos base del recaudo en original, para tal efecto, deberá acudir al Juzgado, así las cosas, solicitará vía correo electrónico, en la dirección ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, cita para comparecer al Juzgado, en el término de inadmisión, en aras de proceder con la entregar del mencionado título.

Se aclara que, tal documento podrá llevarlo una persona diferente a la mandataria judicial, pero deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad (tapabocas, proceso de desinfección y no presentar síntomas de gripe o relacionados con el COVID-19) además, tal instrumento deberá ir forrado en carpeta de acetato u otro producto similar que permita su visualización así también como una correcta desinfección.

6. Los documentos acompañados como anexos se arrimarán perfectamente legibles, en atención a que algunos de ellos se encuentran incompletos o borrosos, lo que los hace ininteligibles.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Martha Lorena Pinto Rincón portadora de la tarjeta profesional No 175445 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:

<p>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>19/03/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>023</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814b257963d84c5d2fca356801a079fe1f24cbddf7a2c24d68c40997f4690c**
Documento generado en 18/03/2021 11:38:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>